



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 141 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200057100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Atlantic Fs Sas Y Otro	Devis Alimentos Sas	30/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520190063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Maniol S.A.S, Evelio Rafael Manotas Navarro, Indira Sofia Manotas Guzman	30/09/2022	Auto Ordena - Estarse A Lo Resuelto En Auto De Fecha 18 De Enero De 2021
08001418901520220066000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Madid Del Socorro Viloria Monterroza, Juan Agustin Torres Vega	30/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220066000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Madid Del Socorro Viloria Monterroza, Juan Agustin Torres Vega	30/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220065600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Cooprar	Carlos Arturo Rios Mora	30/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220065600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Cooprar	Carlos Arturo Rios Mora	30/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a2a311f1-3878-4382-ad8b-d84a9fc7cfc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 141 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220035800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Pedro Cabarcas Cantillo, Pablo Emilio Giraldo Vasquez	30/09/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares - Y Se Atiene A Lo Resuelto A Numeral 2 Del Auto De Fecha 21 De Junio De 2022
08001418901520220062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S.	Blanca Cecilia Cañon Fontalvo	30/09/2022	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520220069900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Enrique Ramos Londoño	Jose Yoimar Molinares Roa, Osiris Roa De Molina	30/09/2022	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520220062200	Monitorios	Sandra Pilar Rodriguez	Planet Lovo Ltda.	30/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Monitorio- Requiere A Deudor
08001418901520200008000	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Julio Alberto Salgado Pla	30/09/2022	Auto Requiere - Para Que Cumpla Carga De Notificación

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a2a311f1-3878-4382-ad8b-d84a9fcf7cfc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 141 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220056900	Sucesion De Minima Cuantia	Alvaro Pardo Palencia Y Otro	Giselle Elena Pardo Q.E.P.D	30/09/2022	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520220058600	Verbales De Minima Cuantia	Fanny Del Carmen Ariza Madroñero	Miguel Manjarrez Missath	30/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a2a311f1-3878-4382-ad8b-d84a9cf7cfc



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00630-00

DTE(S): BANCOLOMBIA S.A.

DDO(S): MANOIL S.A.S., EVELIO RAFAEL MANOTAS NAVARRO E INDIRA SOFÍA MANOTAS GUZMÁN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita se dicte sentencia al interior del presente proceso Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 30 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que el despacho mediante providencia del 18 de enero de 2021, resolvió aceptar la subrogación parcial de la obligación a favor de la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A. y la terminación del proceso por pago de la obligación subrogada. -

Ejecutoriada la providencia, mediante escritos de fecha, 18 de junio de 2021, ocho de julio de 2021, 19 de julio de 2021, 13 de agosto de 2021 y 6 de septiembre de 2021, la parte demandante solicitó se dicte sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, por encontrarse notificada la demandada **INDIRA SOFÍA MANOTAS GUZMÁN.**

Revisadas las solicitudes, se tiene que las mismas se realizan bajo una deficiente lectura y comprensión del auto del 18 de enero de 2021, pues el mismo resolvió la etapa notficatoria para la demandada aducida, indicándose que, bajo el entendido de que la orden de apremio contra la misma, se consideraba librada con dicha providencia, no se podía tener por notificada a la Sra. MANOTAS GUZMAN, en las fechas previas a dicho pronunciamiento, toda vez que su incorporación a la orden de pago se dio a través del numeral 1º de la providencia que resolvió sobre la subrogación.

En virtud de lo anterior, este despacho se atenderá a lo resuelto en providencia de fecha 18 de enero de 2021, la cual en su numeral 8º indico:

«OCTAVO: ORDENAR al ejecutante BANCOLOMBIA S.A. que REHAGA en debida forma el enteramiento de la orden de apremio del 9 de diciembre de 2019, frente a la demandada faltante, pues dicho interlocutorio tan sólo vino a ser adicionado ahora, para incluirla. Ello, acorde a las razones expuestas en las consideraciones».-

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en providencia de dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), la cual en su numeral 8º indicó:

«OCTAVO: ORDENAR al ejecutante BANCOLOMBIA S.A. que REHAGA en debida forma el enteramiento de la orden de apremio del 09 de diciembre de 2019, frente a la demandada faltante, pues dicho interlocutorio tan sólo vino a ser adicionado ahora, para incluirla. Ello, acorde a las razones expuestas en las consideraciones».-

LFPH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00630

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 141 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, octubre 3 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6519f0b69cbe280d551addb1f91b3e3963bca43510039094babb956b402bcf42**

Documento generado en 30/09/2022 12:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00080-00.

DTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.

DDO(S): JULIO ALBERTO SALGADO PLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre petición de fecha 10 de mayo de 2022, por el cual aporta notificación personal. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 30 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretaria, y revisado el expediente de la referencia, se observa que en memorial de fecha 10 de mayo de 2022, la apoderada de la demandante, aportando notificación personal a la parte demandada JULIO ALBERTO SALGADO PLA, la cual de una revisión de esta se acoplaría entonces a lo contenido en el art. 291 del C.G del P.

No obstante, pese a la manifestación de que se enviaría el posterior aviso de notificación al demandado, el mismo no se ha colmado desde la fecha de presentación del memorial citado, al día de hoy; el cual se hace necesario a fin de impulsar el presente proceso, y se cumpla con lo preceptuado en el art. 292 del C. G. del P.:

(...) “Artículo 292. Notificación por aviso.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (...). (Negrita y Subrayado del Despacho).

De ahí que se concluya, que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga de notificación a la parte ejecutada **JULIO ALBERTO SALGADO PLA**, trámite



procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla y culmine la carga procesal de notificación por aviso a la parte demandada, **JULIO ALBERTO SALGADO PLA.**

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del núm. 1º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **141** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 3 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba80ffd316e5e03229dfbee4f2a16351357cc91f9becb3461e0413aaf65ddc0**

Documento generado en 30/09/2022 12:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00571-00
DTE: ATLANTIC FS S.A.S.
DDO: DEVIS ALIMENTOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 30 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **ATLANTIC FS S.A.S.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **ATLANTIC FS S.A.S., identificada con Nit. 900.040.299-0, y en contra de DEVIS ALIMENTOS S.A.S., identificada con Nit. 900.923.049-6**, por la obligación comprendida en el pagaré que obra como título base de recaudo.

La parte demandada **DEVIS ALIMENTOS S.A.S.**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8º del decreto 806 del 2020 (hoy art. 8º, L. 2213 de 2022), habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico registrada en Cámara de Comercio, identificada como: gerenciadevis@gmail.com, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la firma **DEVIS ALIMENTOS S.A.S.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: - ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00571

TERCERO: - **CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: **FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$890.547,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO:- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **141** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 3 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f44414367f193529cbaa3d3c7880ff239abe5f5eb4dcbce91e4a360bdb4ca8a**

Documento generado en 30/09/2022 12:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00358-00

DTE: COOPERATIVA W & A

DDO(S): PEDRO JOSÉ CABARCAS CANTILLO y PABLO EMILIO GIRALDO VÁSQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegada solicitud de levantamiento y decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 30 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisados los memoriales presentados por la parte demandante en fechas 11 de julio, 01, 18, 19, 24 de agosto y 15 de septiembre de 2022 se evidencia que lo pretendido por la parte demandante de una parte es el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada en el numeral 1º del auto de fecha 21 de junio de 2022 la cual versa sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente u honorarios y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados como empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Regional Atlántico.

1.1 De otra parte, la togada demandante también solicita el decreto de embargo sobre unos depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del juzgado 12 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

1.2 Pues bien, en lo referente a la primera de las solicitudes, esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo respecto de la quinta parte del sueldo de los demandados, el despacho accederá a lo deprecado en tanto se avizora que la solicitud se ajusta a lo estipulado en el numeral 1º del art. 597 del C.G.P. razón por la cual se ordenará en exclusiva el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el numeral 1º del auto de fecha 21 de junio de 2022.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de títulos mencionada en la solicitud estudiada, no accederá el despacho por no ser la etapa procesal correspondiente, pues a la fecha no se ha decidido de fondo sobre las pretensiones de la demanda, aclarándose que los títulos judiciales que llegaren a existir a órdenes del presente proceso, permanecerán en custodia secretarial hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto.

1.3 De otra parte, en lo que atañe a la restante solicitud de decreto de medida cautelar sobre los depósitos judiciales relacionados en los distintos memoriales presentados por la activa, no accederá el despacho en tanto se evidencia que la medida solicitada ya fue decretada por esta agencia judicial tal como se evidencia en el numeral 2º del citado auto de fecha 21 de junio de 2022, razón por la cual el despacho se atiene a lo resuelto en dicho aparte de la providencia mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de los demandados **PEDRO JOSÉ CABARCAS CANTILLO** identificado con CC 73.119.335 y **PABLO EMILIO GIRALDO VÁSQUEZ** identificado con CC 98.571.317, aclarándose que la cautela a levantar versa en exclusiva sobre la medida relacionada en el numeral 1º del auto de fecha 21 de junio de 2022. Líbrese los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00358

SEGUNDO: ATENERSE a lo resuelto en el numeral 2º del auto de fecha 21 de junio de 2022 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la entrega de títulos solicitada conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 141 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 3 DE 2022.**-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe6bbf3061c09c3a3eec34dad3d40ab284bbdb235e063523870cb1579c332f0**

Documento generado en 30/09/2022 12:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO DE SUCESIÓN

RAD: 08001-41-89-015-2022-00569-00

DTE: ÁLVARO PARDO PALENCIA y DANILO PARDO PALENCIA

CAUSANTE: GISELLE PARDO PALENCIA (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 30 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **141** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 3 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ac443b2079771cf20cfa0b5aeb1394baed23e78e8d925cd2b1acaf109b56d6**

Documento generado en 30/09/2022 12:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00586-00

DTE: FANNY DEL CARMEN ARIZA MADROÑERO

DDO(S): MIGUEL MANAJARREZ MISSATH, MARGARITA MARTINEZ MENDOZA, JOAQUIN ANTONIO VILLALOBOS BROCHEN y VICTOR ORTEGA TABOADA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso verbal Sumario que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER. **Septiembre 30 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda, promovida por **FANNY DEL CARMEN ARIZA MADROÑERO**, en contra de **MIGUEL MANAJARREZ MISSATH, MARGARITA MARTINEZ MENDOZA, JOAQUIN ANTONIO VILLALOBOS BROCHEN y VICTOR ORTEGA TABOADA** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3 CGP, art. 6 L2213/22):** Con la demanda no se aportaron varios de los anexos relacionados en el acápite de pruebas tales como **(i)** registro de defunción del causante, **(ii)** copia de diligencia de secuestro y embargo del PT 2206 juzgado 7 laboral (SIC); **(iii)** copia escritura pública No. 1161 de 1997, **(iv)** copias de recibos de servicios públicos domiciliarios. De igual manera deberá aportar debidamente digitalizado el certificado de tradición del inmueble 040-178868 toda vez que el allegado tiene apartes ilegibles.
- Se omitió allegar las evidencias que demuestren cómo se obtuvo la dirección de notificaciones electrónica de la parte demandada (art. 8. Ley 2213 de 2022, art. 82, numeral 10° C.G.P.). Debiendo clarificar a cuál de los sujetos que integran la parte demandada corresponde la dirección electrónica suministrada.
- Hechos de la demanda (Art. 82.5 C.G.P.) El núm. 5 del art. 82 del C.G.P., exige como requisito formal de la demanda, que los hechos deban estar debidamente determinados, clasificados y determinados. En el libelo que se estudia, hay dos grupos de hechos con idéntica numeración (Numero 9).
- El poder otorgado por la señora FANNY DEL CARMEN ARIZA MADROÑERO, si bien se aporta apostille, el mismo no cuenta con traducción efectuada por intérprete oficial. Ello conforme lo exige el art. 251 del C.G.P. para los documentos otorgados en el extranjero.
- Calidad en la que actúa el demandante. Deberá clarificarse la calidad en la que actúa la demandante señora FANNY DEL CARMEN ARIZA MADROÑERO, pues de una parte dice hacerlo en calidad de cónyuge supertite del finado ITALO DE VIVO y de otra parte como socia gestora de la sociedad JEWELERS DEPOT S. EN. C. Se observa que en la demanda se refiere que la actual propietaria de los derechos de propiedad del bien inmueble objeto de restitución está radicada en cabeza de la citada sociedad JEWELERS DEPOT S. EN. C., en cuyo caso deberá ser dicha persona jurídica -a través de su representante legal-quien realice la impetración de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00586

- No se portó certificado de existencia y representación de la sociedad JEWELERS DEPOT S. EN. C.

En cuenta de lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 141 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **octubre 3 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca862a71a8756632b4831bec5b0a6df373b984613ed76a5fb26b9c7240800ba0**

Documento generado en 30/09/2022 12:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO MONITORIO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00622-00
DTE: SANDRA PILAR RODRÍGUEZ
DDO: PLANET LOVE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su Despacho el presente proceso Monitorio que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 30 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 419 del C.G.P. estipula que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones consagradas en el citado estatuto procedimental.

En cuenta de lo anterior y descendiendo al asunto de marras, se avizora el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la norma referenciada en anteriores glosas, pues el demandante aporta al plenario documentos obrantes a folios 14 al 18 que sustentan preliminarmente su pedimento.

Aunado a lo anterior se observa, que el libelo fue presentado conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y 420 del Código General del Proceso, preceptos normativos éstos que consignan los requisitos de forma que ha de contener esta clase de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la empresa deudora, **PLANET LOVE S.A.S.**, identificada con NIT. **802.013.973-7**, para que en el plazo de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por **SANDRA PILAR RODRÍGUEZ**, tal como lo dispone el artículo 421 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del C.G.P. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **141** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 03 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00622
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e40fd9b626288b8870eb46fae4df0fe748853fc2032aee1ba4c041a223254**

Documento generado en 30/09/2022 12:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00628-00

DTE: GESTIÓN DE AVALES Y VALORES S.A.S. "GESPROVALORES S.A.S."

DDO: BLANCA CECILIA CAÑÓN FONTALVO

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 30 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **doce (12) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **141** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 3 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738223380386f7a27b53512d41efe04585237d0de1c2b31d030e2ef90739f750**

Documento generado en 30/09/2022 12:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00656-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR
DDO: CARLOS ARTURO RÍOS MORA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **septiembre 30 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR** a través de endosatario en procuración, en contra de **CARLOS ARTURO RÍOS MORA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Ahora bien, en cuanto al emplazamiento solicitado por el extremo activo, el despacho no accederá en esta etapa inicial, por cuanto deberá agotarse la notificación a la dirección laboral del demandado, la cual fue suministrada por el togado en el libelo. Así las cosas, el enteramiento de esta providencia, deberá intentarse conforme o dispone el art. 291 y 292 del C.G.P. a la dirección laboral física suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda (Ejército nacional, batallón de desminado No. 6).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR**, identificado(a) con NIT. **901.461.216-1**, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra del señor **CARLOS ARTURO RÍOS MORA**, identificado(a) con la C.C. No. **1.125.269.668**, por la obligación contenida en el título valor (**letra de cambio**) presentado a recaudo, por la suma de capital de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.200.000,00)**, más los intereses de plazo o corrientes a la tasa pactada, liquidados desde el 20 de diciembre de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2021, unido a los réditos moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, éstos últimos liquidados desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación {21 de diciembre de 2021} y hasta la cancelación total de la misma.

Todo lo que deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica aclarándose que, en lo que atañe a la notificación electrónica, deberá aportar evidencia de cómo obtuvo la respectiva dirección.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00656

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: NO ACCEDER al emplazamiento solicitado por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **CARLOS ALBERTO ROMNERO SÁNCHEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 8.708.697 y T.P. No. 46.973 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **141** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 03 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3256820ac7fd0fe9273a9d4f56ae73315116f048f7f7739f74cf7fa071a848**

Documento generado en 30/09/2022 12:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00660-00

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - COOMULTIGEST
DDO(S): MADID DEL SOCORRO VILORIA MONTERROZA Y JUAN AGUSTÍN TORRES VEGA**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **septiembre 30 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST** a través de apoderado judicial, en contra de **MADID DEL SOCORRO VILORIA MONTERROZA** y **JUAN AGUSTÍN TORRES VEGA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - COOMULTIGEST**, identificado(a) con NIT. **900.081.326-7**, y en contra de los señores, **MADID DEL SOCORRO VILORIA MONTERROZA**, identificada con la C.C. No. **64.561.223**, y, **JUAN AGUSTÍN TORRES VEGA**, identificado con la C.C. No. **4.021.158**, con ocasión de la obligación contenida en el título valor (**letra de cambio**) presentado a recaudo, por la suma de capital de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000,00)**, más los intereses de plazo o corrientes a la tasa pactada, liquidados desde el 19 de noviembre de 2015 hasta el 15 de enero de 2021, unido a los réditos moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, éstos últimos liquidados desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación {16 de enero de 2021} y hasta la cancelación total de la misma.

Todo lo que deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **EDINSON ENRIQUE LARIOS PINTO**, identificado(a) con la C.C. No. 72.288.785 y T.P. No. 166.352 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00660

de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 141 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 3 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f846ef5bb0e995161af1c90bdbe8c5fdbe02a5210af111ac6aa63dcabdacc80**

Documento generado en 30/09/2022 12:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00699-00

DTE: RAFAEL ENRIQUE RAMOS LONDOÑO

DDO(S): JOSE JOYMAR MOLINARES ROA Y OSORIS ROA DE MOLINARES

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 30 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la misma, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **141** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 3 DE 2022**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66627f3799c2a6cc9cb3b849ffec56a997bbb090be2ce91db88258dc4ebe43d1**

Documento generado en 30/09/2022 12:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>